

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR DON CARLOS PÉREZ LÓPEZ FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. RELATIVO A UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN FOTOVOLTAICA DE 100 KW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAFRÍA (BURGOS).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 5 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) un escrito remitido por Don Carlos Pérez López en el cual expuso que *“a primeros de julio de 2007 se presentó ante IBERDROLA, por parte del interesado, la solicitud de punto de conexión a la red de distribución de IBERDROLA, para una instalación de fotovoltaica de 100 kw, en la nave situada en la C/Sextil, 5, 09192 Villafría (Burgos)”*, afirmando asimismo que *“la solicitud se hizo a nombre de AYUSO 3 BURGOS S.L., sociedad cuyo poder de firma posee D. Carlos Pérez López (en la actualidad, este expediente se ha cambiado a favor de MANTENIMIENTOS COPELO S.L.)”*

Según consta en la documentación anexa remitida, Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. (en adelante, IBERDROLA) remitió una primera contestación con fecha 10 de agosto de 2007, con asunto *“Capacidad de acceso para la planta de producción fotovoltaica de 100KW en el término municipal de Villafría (Burgos)”*, en la cual consta que *“Se fija el punto de acceso en la red de 13,2 KV (Futura 20 KV) denominada Padre Arregui 6 de la STR Gamonal, entre los apoyos 166 al 167, según planos adjuntos.”* Con respecto a las modificaciones requeridas para la conexión, la contestación manifiesta que *“El solicitante*



deberá construir una línea de 13,2 KV y CT con la capacidad adecuada de evacuación desde sus instalaciones hasta el punto de acceso indicado.”

Posteriormente, IBERDROLA remitió una nueva contestación de fecha 12 de septiembre de 2007, incorporando como cabecera el texto *“Estas instrucciones sustituyen a las enviadas el pasado 10-8-2007”* e iniciándose con el texto *“En relación a su solicitud de acceso a la Red de Distribución para la planta de producción de energía eléctrica arriba indicada, adjunto les remitimos el documento que especifica el punto de acceso, condiciones técnicas y desarrollos necesarios para su viabilidad”* y la mención *“las condiciones se refieren únicamente a la viabilidad de acceso para su instalación, lo que implica que no se efectúa reserva alguna de capacidad de red para su conexión”*. En las modificaciones planteadas para la conexión se añade el siguiente requisito, inexistente en la anterior contestación de fecha 10 de agosto de 2007: *“Deberá instalar en su apoyo más cercano al punto de entronque un OCR telemandado de 24 KV con corte efectivo.”*

En su escrito de interposición de conflicto, Don Carlos Pérez López alega al respecto que *“Dado que los equipos mencionados [OCR telemandado de 24 KV con corte efectivo] se tendrían que instalar en la red de distribución de Iberdrola, siendo obligada su cesión a dicha compañía privada, NO es asumible el coste de su instalación de forma íntegra por el usuario final, máxime siendo el coste de estos equivalente, nada menos, que al del Centro de Transformación. Hasta la fecha los equipos exigidos por la Compañía Suministradora Iberdrola e instalados por el usuario final consistían en aparamenta y protecciones que cumplen la normativa vigente y que han demostrado su eficacia, pero que no son telemandados. Entendemos, desde nuestro conocimiento profesional, que la única razón de estos equipos es el ahorro de mano de obra de operación y mantenimiento para la compañía*



Comisión
Nacional
de Energía

Suministradora Iberdrola, por lo que sería lógico que el coste de estos equipos lo asuma dicha empresa, de la misma forma que los clientes finales asumen el coste de la telemonitorización de sus instalaciones si desean controlarlas desde sus domicilios.”

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. Derecho aplicable *ratione temporis* al fondo del asunto.

Con anterioridad a la presentación del conflicto de acceso que trae causa por parte de Don Carlos Pérez López, se aprobó la Ley 17/2007, de 4 de julio, la cual ha modificado la redacción del artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico, estableciendo que *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”*.

Al respecto cumple señalar que no consta identificada la fecha exacta de presentación de la solicitud de acceso que trae causa por parte de Don Carlos Pérez López a IBERDROLA, puesto que en el escrito de presentación del conflicto se hace una vaga referencia del siguiente tenor: *“a primeros de julio de 2007 se presentó ante IBERDROLA, por parte del interesado, la solicitud de punto de conexión a la red de distribución [...]”*.

No obstante, es irrelevante al objeto de la presente Resolución si la fecha en cuestión fue anterior o no al 6 de julio de 2007 –fecha de entrada en vigor de la

Ley 17/2007-, pues resultase o no de aplicación al caso la reforma del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, la conclusión es idéntica en ambos supuestos, en lo referente a la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado y a la competencia administrativa para resolverlo.

En efecto, concluyendo que el conflicto en cuestión se refiere a la conexión de las instalaciones de producción con la red de distribución, como más adelante se justifica, resulta que la competencia administrativa para su resolución no ha sido alterada por la reforma introducida por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Por lo que se refiere a la modificación de la cronología entre el acceso y la conexión, tampoco resulta necesario indagar en la fecha concreta de la solicitud de acceso, por cuanto IBERDROLA ha reconocido expresamente la viabilidad del acceso solicitado en sus sucesivos escritos de 10 de agosto y de 12 de septiembre de 2007, de modo que resulta indiferente la aplicación al caso de la previsión del artículo 66.3 del Real Decreto 1995/2000 –en cuanto la concesión previa de acceso era requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de conexión- o de la reforma introducida en el artículo 42 de la Ley 54/1997 –en el sentido de que, actualmente, para poder solicitar acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión-.

Por tanto, lo relevante en el presente caso es que el conflicto en cuestión es un conflicto de conexión y que, en consecuencia, debe ser resuelto por la Administración competente, sin que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la precedencia en el tiempo entre acceso y conexión sea susceptible de alterar las conclusiones que más adelante se expresan.

PRIMERO. Distinción entre acceso y conexión.

La CNE tiene atribuida la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos establecidos por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38.3 y 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren, asimismo, a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

En particular, respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a las redes de distribución”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

En este punto y a los efectos de la presente Resolución, es preciso presentar un análisis sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso – competencia de la CNE- y los relacionados con el derecho de conexión – competencia de la Administración Autonómica, cuando las instalaciones de que se trate tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma-.

Para ello, se trae a colación la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada

interpuesto por Iberdrola, S.A. contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el procedimiento de referencia CATR 1/2000, en cuanto dicha Resolución incluye una detallada distinción entre los conceptos de acceso y conexión.

Esta Resolución realiza, en su Fundamento de Derecho IV, un completo análisis de la competencia de la CNE, concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de ATR, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de ATR que es sustancial al mercado eléctrico. Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala que *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de policía y se diferencian claramente de la función cuasijudicial que se ejercita en la resolución de conflictos de ATR. Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal”*.

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y

en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados, que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *“la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de ATR es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo. Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones. La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física”*.

Bastaría la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para explicar la decisión legislativa de residenciar la competencia en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la competencia para resolver conflictos de conexión en las respectivas Comunidades Autónomas, siempre y cuando las instalaciones de que se trate tengan un ámbito que no supere su territorio.

La jurisprudencia ha confirmado las anteriores consideraciones. Por todas, se cita aquí la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007, que viene a recopilar resoluciones judiciales anteriores acerca de la distinción entre el acceso y la conexión, haciendo entroncar la diferencia con el reparto constitucional de competencias.

Así, refiere la primera de estas materias (el acceso) a las cuestiones concernientes al tránsito de energía por la red (como aspecto relacionado con el mercado eléctrico, que es de ámbito estatal), y refiere la segunda de estas materias (la conexión) a las cuestiones relacionadas con las instalaciones (entroncando con la atribución constitucional de competencia a las Comunidades Autónomas en relación con instalaciones de ámbito “intracomunitario” -en el entendido de que sólo afecten al territorio de una Comunidad Autónoma-):

“Esta Sala, en sus sentencias de 5 de junio de 2007 (RC 6453/2004 y RC 8975/2004), definió claramente la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de instalaciones de distribución de energía eléctrica y la autorización de conexión a la red de transporte o de distribución, según el carácter extracomunitario o intracomunitario de la línea a la que se iba efectuar la conexión. En las mismas sentencias también se especificó que, pese a la anterior distribución competencial, los artículos 38.3 y 42.3 LSE confieren competencia a la Comisión Nacional de la Energía para el conocimiento y resolución de los conflictos respecto de los contratos de acceso a la red de transporte y distribución (ATR). Ello es consecuencia de las funciones que se encomiendan a esta Comisión por el artículo 8 LSE, entre las cuales se encuentra la Decimocuarta, que le confiere las relativas a los ATR, debido, sin duda a la decisiva influencia que los mismos tienen en relación con la ordenación del sector, con el mercado eléctrico y con las condiciones de competencia en el mismo, cuestión que trasciende los límites territoriales de una Comunidad Autónoma y afecta a la integridad del sistema, siendo independiente del estricto problema de conexión, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad, calidad y salubridad de la instalación.”

De todas las consideraciones puestas de manifiesto puede concluirse que, entroncando con la distribución constitucional de competencias, se ha venido a

clarificar el contenido de la diferencia conceptual (y competencial) entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico. Se ha especificado, en concreto, que la CNE es competente en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito estatal), y que la Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma.

En definitiva, y en lo que interesa al caso de instalaciones de generación de energía eléctrica, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- Conflicto de acceso (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- Conflicto de conexión (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan el parque de generación de que se trate a la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación de conexión sobre la que el conflicto versa. En concreto, si la conexión requiere, p.e., de la instalación de una línea eléctrica entre el parque de generación y la red

de que se trata, o requiere de la instalación de un nuevo transformador en una subestación de la red, la competencia para resolver el conflicto sobre esos elementos corresponde, en este conflicto, lógicamente (con buen criterio), a la misma Administración (estatal o autonómica), que habrá, luego, de autorizar la línea o transformador en cuestión.

SEGUNDO. Inexistencia de conflicto de acceso.

Los procedimientos de acceso y conexión a las redes de distribución eléctrica por parte de los productores están desarrollados con carácter general en el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1955/2000.

En concreto y con respecto al procedimiento de conexión a las redes de distribución, el artículo 66.1 del citado Real Decreto dispone que, una vez obtenido el informe favorable del gestor de la red de distribución de la zona sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a dicha red en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa distribuidora propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución. Al respecto ha de señalarse que la reforma introducida en el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico por la Ley 17/2007, de 4 de julio, modifica la cronología establecida en el Real Decreto 1955/2000 de modo que, actualmente, para poder solicitar acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión, si bien esta modificación resultaría o no de aplicación al conflicto planteado por Don Carlos Pérez López en función de la fecha concreta de su solicitud de acceso a IBERDROLA, como ya se ha motivado.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes de la presente Resolución, IBERDROLA remitió una contestación a Don Carlos Pérez López con fecha 12



de septiembre de 2007, en la que consta expresamente que: *“En relación a su solicitud de acceso a la Red de Distribución para la planta de producción de energía eléctrica arriba indicada, adjunto les remitimos el documento que especifica el punto de acceso, condiciones técnicas y desarrollos necesarios para su viabilidad”* y la mención *“las condiciones se refieren únicamente a la **viabilidad de acceso para su instalación**, lo que implica que no se efectúa reserva alguna de capacidad de red para su conexión”*. En las modificaciones planteadas para la conexión se añade el siguiente requisito, inexistente en la anterior contestación de fecha 10 de agosto de 2007: ***“Deberá instalar en su apoyo más cercano al punto de entronque un OCR telemandado de 24 KV con corte efectivo.”***

Don Carlos Pérez López está disconforme, pues, con las condiciones de conexión exigidas por IBERDROLA, pero no lógicamente con la viabilidad del acceso solicitado, cuyo reconocimiento expreso manifiesta la distribuidora; esencialmente, la disconformidad se refiere a la necesidad de instalar un dispositivo, respecto del cual manifiesta que *“dado que los equipos mencionados [OCR telemandado de 24 KV con corte efectivo] se tendrían que instalar en la red de distribución de Iberdrola, siendo obligada su cesión a dicha compañía privada, NO es asumible el coste de su instalación de forma íntegra por el usuario final, máxime siendo el coste de estos equivalente, nada menos, que al del Centro de Transformación. Hasta la fecha los equipos exigidos por la Compañía Suministradora Iberdrola e instalados por el usuario final consistían en aparatos y protecciones que cumplen la normativa vigente y que han demostrado su eficacia, pero que no son telemandados. Entendemos, desde nuestro conocimiento profesional, que la única razón de estos equipos es el ahorro de mano de obra de operación y mantenimiento para la compañía Suministradora Iberdrola, por lo que sería lógico que el coste de estos equipos lo asuma dicha empresa, de la misma forma que los clientes finales asumen el*

coste de la telemonitorización de sus instalaciones si desean controlarlas desde sus domicilios.”

En definitiva, el solicitante plantea conflicto a la CNE por razón, no de aspectos concernientes a la capacidad de la red de distribución para soportar la evacuación de la energía generada por la planta fotovoltaica, sino por razón de las concretas instalaciones a través de las cuales deba efectuarse la conexión. Así pues, será la Administración de la Junta de Castilla y León la que habrá de resolver sobre la procedencia, o improcedencia, de las condiciones de conexión exigidas por la empresa distribuidora, pues, no en vano y con toda congruencia, es la citada Administración autonómica la que habrá, en su caso, de autorizar, conforme al artículo 3.3 c) de la Ley del Sector Eléctrico, la eventual instalación sobre la que ahora se discute entre Don Carlos Pérez López e IBERDROLA. Ello en todo caso, con independencia de la fecha concreta en la que se hubiese solicitado el acceso y sus consecuencias sobre la cronología del acceso y la conexión pues, a los efectos de competencia administrativa de resolución de conflictos de conexión, resulta neutro que la solicitud se presentase antes o después de la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por las razones que ya han quedado expuestas.

Ha de entender Don Carlos Pérez López que, en materia de instalaciones (es decir, en materia de conexión), no siendo la Administración General del Estado (en cuyo seno se engloba la CNE) competente ni con relación a la autorización de la planta fotovoltaica de que se trata ni con relación a la autorización de elementos de la red de distribución (a que se efectúa la conexión), carecería de sentido que se pueda resolver acerca de si son necesarias, o no, las instalaciones (y sus costes asociados) sobre cuya procedencia a la hora de ser autorizadas ha de resolver otra Administración.

En consecuencia, vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de marzo de 2008,

ACUERDA

Primero. Inadmitir el conflicto presentado por Don Carlos Pérez López, al no ser conflicto de acceso que pudiera resolver esta Comisión.

Segundo. Significar a Don Carlos Pérez López que puede acudir a la Administración Autónoma para resolver el conflicto de conexión que plantea.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.